

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0421

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: POTENCIAR INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADO: SARA INES HERNANDEZ RODRIGUEZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse la identificación del representante legal de la actora.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0423

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC

DEMANDADO: MILLER VARON MORA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio del demandado.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0425

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S. A.S.

DEMANDADO: FABIO ALBERTO CODELLO GONZALEZ

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio del demandante.

2º. Alléguese la prueba de que al deudor garantizado le fue notificado en debida y legal forma de la iniciación del presente trámite, conforme lo prevé el art.28 de la Ley 1676 de 2013.

3º. Apórtese el documento contentivo del Registro de Garantías Mobiliarias "Formulario de Inscripción Inicial".

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0431

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: MARTHA ELENA OCHOA REYES

Cumplidos los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, se

RESUELVE:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARTHA ELENA OCHOA REYES.

CLASE: Camioneta

PLACAS: DOX-828

MARCA: Renaul Duster Dynamique

MODELO: 2017

COLOR: Bronce Cayu

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional, SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S. A.S. y concesionarios RENAULT a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

No.2023-00355

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: JAVIER GUILLERMO ROBAYO MARTINEZ

DEMANDADO: JOHN OCTAVIO SUAREZ CRUZ

Subsanada la demanda en forma y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem en concordancia con el art.467 y s.s. in fine, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTIA en favor de JAVIER GUILLERMO ROBAYO MARTINEZ contra JOHN OCTAVIO SUAREZ CRUZ, por las siguientes sumas de dinero:

1º Por la suma de \$94.580.000,00,00 de pesos M/cte. por concepto de capital.

2º Por los intereses moratorios liquidados desde el 21 de Abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada período a período por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite establecido en el art.305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del C. G. del P., se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40326970. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma, informándosele que el aquí demandante actúa en calidad de tal en virtud al endoso en propiedad que se le efectuó de la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario por parte del acreedor JAIME ALBERTO ROBAYO MONROY.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el Art.292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. JUAN CARLOS CERVERA ZANGUÑA obra como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 25 de Mayo de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

No.2023-00359

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: ESTEBAN NICOLAS LIZARAZO RONDON (q.e.p.d.)

Por cuanto la anterior demanda fue subsanada en legal forma y por lo tanto reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

D I S P O N E :

Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión INTESTADA de ESTEBAN NICOLAS LIZARAZO RONDON (q.e.p.d.) incoada por LUIS EMILIO LIZARAZO DIAZ en su calidad de padre.

RECONOCER como heredero del causante a LUIS EMILIO LIZARAZO DIAZ en su calidad de padre.

ORDENAR la facción de los inventarios y avalúos.

EMPLAZAR a todas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral. Fíjese el edicto y efectúense las publicaciones de rigor, en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local.

NOTIFICAR la apertura de la presente sucesión a la heredera reconocida del causante, señora MARLYNG FIORELLA RONDON MILLARES -madre del de cujus-, conforme lo prevén los arts.291 y 292 del C. G. del P. y/o en el art.8º de la ley 2213 de 2022 y para los efectos contemplados en el art.492 del C. G. del P.

CITese a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES así como a la SECRETARIA DE HACIENDA, de conformidad con lo ordenado en el art.49 del Decreto 807 de 1.993, en concordancia con el presente sucesorio, para los fines establecidos en el art.844 del estatuto tributario. Líbrese oficio respectivo anexando copia del acta de inventarios a costa de los interesados.

EMPLAZAR a los posibles herederos determinados e indeterminados del causante ESTEBAN NICOLAS LIZARAZO RONDON (q.e.p.d.) y para los efectos previstos en el art.492 del C. G. del P., en los términos previstos en los arts.203 y 108 in fine, concordante con el art.10º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al Dr. **HENRY ALBERTO CUERVO VELOZA** como apoderado del heredero aquí reconocido en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 25 de Mayo de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0361

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ISAZA KOWOLL

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. contra CLAUDIA PATRICIA ISAZA KOWOLL, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado como base de la acción:

1) La suma de \$90.572.608,00 pesos M/cte., por concepto de capital.

2) Por los intereses moratorios liquidados desde el 02 de Abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, obra como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

-2-

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0363

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: DIANA LEONOR PEÑA OSORIO

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Rechazar la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo como quiera que no se subsanó en debida y legal forma.

Obedece lo anterior al hecho de que no se dió cumplimiento a lo solicitado en el numeral primero del auto inadmisorio, esto es, que no se indicó la identificación del representante legal de la parte actora y el domicilio de la demandada, conforme a lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., como tampoco la dirección física del demandante y de su representante legal, tal como lo dispone el numeral 10º in fine.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada – de manera digital- previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0365

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: YESSICA LIZETH DIAZ GARZON

Subsanada la demanda en forma y cumplidos los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, se

RESUELVE:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO DE BOGOTA contra YESSICA LIZETH DIAZ GARZON.

CLASE: Automóvil

PLACAS: GQT-265

MARCA: Chevrolet Spark

MODELO: 2020

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en el Parqueadero CIJAD ubicado en la Calle 10ª No.91-20 Tintal de esta ciudad.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JORGE PORTILLO FONSECA, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0369

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: HILDER STID BAÑOL GOMEZ

De conformidad a lo normado en el Art.90
del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la anterior solicitud de
aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo como quiera que
no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la solicitud y sus
anexos hágase entrega a la parte interesada -de manera digital-
Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0371

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: JUAN GABRIEL PINEDA GOMEZ

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

Rechazar la presente demanda ejecutiva como quiera que no se subsanó en debida y legal forma.

Obedece lo anterior al hecho de que no se dió cumplimiento a lo solicitado en el numeral primero del auto inadmisorio, esto es, que no se allegó certificado de existencia y representación legal de la parte demandante en donde se indicará el nombre de quienes figuran como sus representantes legales.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada – de manera digital- previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0375

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: CECILIA RUBIANO RINCON

DEMANDADO: MARIA CRISTINA MARIN RODRIGUEZ y OTROS

De conformidad a lo normado en el Art.90
del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la anterior demanda de
pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio como
quiera que no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la solicitud y sus
anexos hágase entrega a la parte interesada -de manera digital-
Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario



(2023)



S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés
(2023).

No.110014003012-2022-00161-00

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA

DEMANDANTE: DELIA YANETH NOREÑA CALDERON

DEMANDADO: GERMAN CELIS SANCHEZ

Sería del caso entrar a dictar la sentencia anticipada prevista en el numeral segundo del art.278 del C.G. del P., pero como quiera que revisado el plenario en el aplicativo OneDrive correspondiente a este Despacho Judicial se observó una solicitud de la nulidad contemplada en el numeral 2º del art.133 del C. G. del P., elevada por el apoderado del demandado, el Despacho

DISPONE:

1º RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. JORGE EDISON ROJAS RINCON como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2º. Del incidente de nulidad presentado por el apoderado del demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Vencido el traslado, ingrese el plenario al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario
--

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés
(2023).

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA
DEMANDANTE: DELIA YANETH NOREÑA CALDERON
DEMANDADO: GERMAN CELIS SANCHEZ

Por otra parte, el Despacho se abstiene de resolver la solicitud de prejudicialidad elevada por el apoderado actor, suspendiendo el proceso ejecutivo que al parecer cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, como quiera que la misma deberá ser elevada ante el citado Despacho Judicial quien es quien tiene el conocimiento del mismo.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de
2023.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2020-00821-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARLIO ANDRES CAMPO GALINDO

DEMANDADO: DISEÑOS IDEAS Y PROYECTOS HB S.A.S. y OTRO

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020), el señor MARLIO ANDRES CAMPO GALINDO, mediante apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva de MENOR CUANTIA en contra de la firma DISEÑOS IDEAS Y PROYECTOS HB S.A.S. y el señor HENRY YOBANNY BUITRAGO MACIAS, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de la obligación contenida en el pagaré arrimado como base de la acción.

Fundamenta su petitum en el hecho de que los demandados se comprometieron libre y voluntariamente al pago de la suma de \$45.000.000,00 de pesos M/cte. en favor del demandante, por medio del pagaré de fecha 07 de Julio de 2020, cuya obligación se hizo exigible el 09 de Octubre de 2020 y por la cual las partes no acordaron el pago de intereses corrientes.

Que por falta de pago de la obligación el demandante se hace acreedor de los intereses comerciales de mora al 20% conforme la cláusula cuarta.

Que desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha de presentación de la demanda no ha sido posible que el demandado pague la suma adeudada ni sus intereses moratorios, a pesar de la infinidad de requerimientos hechos por el demandante.

Que el pagaré es un título valor que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado ocho (08) de Febrero de 2021, el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenándose a la pasiva pagar en favor del actor la suma de \$45.000.000,00 de pesos M/cte., como capital representado en el referido documento, más los intereses moratorios de dicha suma a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de Diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

La parte demandada fue notificada de la orden de apremio librada en su contra a través de Curador Ad-Litem, previo su emplazamiento en la forma prevista en el art.10º del Decreto

806 de 2020 y una vez designado y notificado el auxiliar de la justicia pertinente dentro de la oportunidad legal propuso excepciones de mérito en favor de sus representados, de las cuales se corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto de data 01 de Febrero último, quien lo describió de manera oportuna.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista como quiera que no hay pruebas que practicar en audiencia pública.

Respecto a las medidas cautelares, mediante proveídos de calenda 08 de Febrero y 08 de Marzo de 2021 se decretaron las pedidas por la parte ejecutante las cuales no hay constancia de que se encuentren efectivizadas.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-examine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, el demandante compareció al proceso a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto y la parte demandada a través de Curador Ad-Litem previo emplazamiento efectuado en legal forma, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia, dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandados. El ejecutante aparece como beneficiario del título valor base de la acción y la parte demandada como aceptante del pagaré soporte del recaudo ejecutivo, el que, valga la pena recalcar fue tachado de falso a continuación procede el Despacho a resolver sobre la misma, alegada como excepción meritoria por el Curador AD-litem representante de la pasiva.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO

DE PAGO.

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con lo establecido en el Art.709 del C. de Co.

La parte actora solicitó intereses moratorios de conformidad a lo normado en el Art.884 ibídem, los que se decretaron de manera fluctuante y a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, sin que la pasiva se opusiera al respecto.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto por el Curador Ad-Litem de la parte demandada y denominados "*Tacha de falsedad* y

desconocimiento del pagaré, presentado como título en el cual se funda el proceso ejecutivo (...)" y "La inexistencia de la obligación", el primero de los cuales se hace consistir en que la cláusula segunda del pagaré se encuentra modificada en cuanto a la fecha del cumplimiento o plaza de la obligación demandada, y que no aparece en el transverso de las hojas del pagaré que den cuenta de las personas que hicieron la presentación personal para obligarse.

Indica que la cláusula cuarta hace alusión a una cláusula moratoria de conformidad con los **"PREJUICIOS"**, no es dable conceder la pretensión que se desprende de esta cláusula cuarta en razón a que lo planteado en este pagaré, el prejuicio significa: **"Es una opinión, por lo general de índole negativo que nos hemos formado sobre algo o alguien de manera anticipada y sin debido conocimiento. Los prejuicios pueden ser causados por motivos raciales, sociales, de género etc, es decir basados en estereotipos"**. En razón a esto, ésta cláusula no genera consecuencia jurídica alguna. (Resaltas y subrayas son del texto).

Sobre el particular, los arts.269 y s.s. del estatuto procesal civil, son los que se ocupan de la tacha de falsedad de los documentos, primera de las normas que en su inciso inicial indica: "Art.269 **PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD.** La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba".

A su vez el art. 270 in fine reza: **"ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA.** Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos."

Así las cosas si bien la excepcionante indicó en que consistía la falsedad alegada no solicitó ninguna clase de pruebas para su demostración, razón por la que al tenor de la citada norma no se le dio trámite a la tacha de falsedad alegada, razón suficiente que por ende nos lleva a declarar no probado este medio de defensa.

Ahora bien, frente a lo manifestado por la excepcionante según la cual no puede hacerse exigible lo pactado en la cláusula cuarta del título valor arrimado como base de recaudo ejecutivo, deberá tenerse en cuenta que en el líbello demandatorio no se deprecó librar orden de pago por lo pactado en la citada cláusula sino únicamente por los intereses moratorios.

El otro medio exceptivo alegado por la Curadora Ad-Litem de la pasiva denominado *"La inexistencia de la obligación"* elevada con el argumento de que como se avizora en el pagaré se desconoce si la firma del representante legal de la empresa demandada corresponde al representante legal de DISEÑOS IDEAS Y PROYECTOS HB S.A.S. pues de conformidad al certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio el 26 de Septiembre de 2022, se observa que para la fecha de creación del pagaré esta empresa no ha renovado su matrícula mercantil desde el año 2019, lo cual no crea certeza en la creación del título objeto de este proceso.

No son de recibo los argumentos expuestos por la excepcionante como quiera que los títulos ejecutivos son únicos y por lo tanto no pueden ser complementados con otros documentos conforme lo quiere hacer valer la auxiliar de la justicia que representa los intereses de la pasiva quien quiere complementar el pagaré arrimado como base de recaudo ejecutivo con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Obsérvese que el citado documento se encuentra firmado por quien ejercía las funciones de representante legal de la sociedad aquí demandada señor HENRY YOBANNY BUITRAGO MACIAS, mismo que firmó el tantas veces referido título valor a su vez como persona natural.

Sean estas consideraciones para declarar no probado este medio exceptivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por el Curador Ad-Litem de la pasiva y denominados “*Tacha de falsedad y desconocimiento del pagaré, presentado como título en el cual se funda el proceso ejecutivo (...)*” y “*La inexistencia de la obligación*”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, seguir adelante con la ejecución en la forma y términos como se dispuso en la orden de pago aquí proferida.

TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas, con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.200.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.				
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO				
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de				
2023.				
S	SAUL	ANTONIO	PEREZ	PARRA
Secretario				

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

No.2023-0149

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: ALBERTO AMAYA PINZON y OTRA

Téngase por notificado al demandado ALBERTO AMAYA PINZON de la orden de pago librada en su contra a través del correo electrónico migalberto@gmail.com y a la demandada YAMILE MARCELA MAHECHA GONZALEZ, en la forma revista en el art.292 del C. G. del P., quienes dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos.

Una vez obre en el plenario el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la litis, en donde aparezca inscrita la cautela aquí decretada se proveerá lo pertinente.

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a allegar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la litis en donde aparezca inscrita la cautela aquí decretada.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).
No.2023-0243

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ BANCO CORPBANCA

DEMANDADO: OSCAR DAVID LOPEZ GONZALEZ

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó al demandado a través del correo electrónico osdavidlopez@icloud.com, quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)

No.110014003012-2022-0329-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S. A. S.

DEMANDADO: JUAN ALBERTO GARZON SIERRA

Como quiera que la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APROBACION.

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, como quiera que se dan los presupuestos de ley, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No.PSAA13-9984 del 05 de Septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA D. C. y la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad. Déjense las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2020-0717

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COPROYECCION

DEMANDADO: JUAN CARLOS BERRIO MORELO

Se RECONOCE PERSONERÍA a la sociedad GRUPO GER S. A. S. como apoderada sustituta de la parte actora, conforme los términos y fines del memorial de sustitución que antecede.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

No.2022-0067

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S. A.

DEMANDADO: OSCAR ESPINOSA

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza el Dr. CESAR ALBERTO GARZON NAVAS como apoderado del demandante dentro del presente juicio ejecutivo.

Relievase al memorialista que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

No.2022-01017

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A.

DEMANDADO: ADRIANA LUCIA DEAZA CASTILLO

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.461 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo incoado por BANCO DE OCCIDENTE S. A. contra ADRIANA LUCIA DEAZA CASTILLO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las COSTAS.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4º. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción -de manera digital. Déjense las constancias del caso.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

No.2021-00507

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CRG S. A. S.

DEMANDADO: MARIA MERCEDES MURCIA

Previo a proveer lo pertinente deberá acreditarse la entrega del oficio No.1068 del 28 de Septiembre de 2022, a su destinatario.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

No.2022-00931

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO LOS EUCALIPTOS P. H.

DEMANDADO: INVERSIONES MELENDEZ ORTIZ LTDA.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó al demandado a través del correo electrónico pedromelendez@si-cvnews.com, quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$3.500.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

No.2020-0239

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTRIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FLOR ANGELA SALCEDO SALCEDO

Teniendo en cuenta lo solicitado en memorial que antecede y observándose al interior del sub exánime el pago total de las obligaciones aquí perseguidas, el Despacho de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4º. ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria.

5º. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

No.2020-0239

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FLOR ANGELA SALCEDO SALCEDO

DERECHO DE PETICION

Sea lo primero advertir que existe jurisprudencia emanada de nuestra H. Corte Constitucional que indica que el Derecho de Petición no es viable invocarlo para adelantar trámites judiciales, como erradamente aquí se está efectuando por parte de la demandada en el escrito que antecede, razón por la cual no se le da trámite al anterior Derecho de Petición.

Para corroborar lo anterior, debe traerse a colación lo manifestado por nuestra H. Corte Constitucional, al respecto al indicar:

*"En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición **es improcedente en el trámite de los procesos judiciales** sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.*

*Así, si la petición está relacionada con **actuaciones administrativas del juez** el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con **actuaciones judiciales** estará **sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita**. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.*

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

"Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente. (...).

*(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, **fijadas por la ley**, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son*

necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.). "(Negrillas fuera de texto)

De conformidad con este extracto jurisprudencial y ocupándonos del presente derecho de petición se tiene que lo aquí deprecado, esto es, que se le dé a la petente información del procedimiento de una consignación realizada el 23 de Abril de 2023 donde se canceló la deuda total de la hipoteca del proceso ejecutivo que nos ocupa, solicitando se le genere un paz y salvo de su obligación con el Juzgado. Se observa que ésta clase de peticiones es una función del juez natural que está conociendo del proceso, como quiera que está prevista dentro del trámite procedimental correspondiente, por lo tanto no debe ser resuelta a través de un derecho de petición.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de responder el derecho de petición elevado.

No obstante lo anterior, se le informa a la peticionaria que el proceso que nos ocupa, mediante auto de la presente data, se está dando por terminado por pago total de la obligación por solicitud elevada por el apoderado actor el día 10 de Mayo último.

Se ordena comunicar la presente determinación a la demandada, a través del correo electrónico mencionado en la petición que antecede. Déjense las constancias del caso.

CUMPLASE
(2)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2022-01139
Ref: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S. A.
DEMANDADO: GIOVANNI AMADO MELO

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por el ejecutante, sin haber sido objetada por la pasiva y como quiera que de su revisión se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la imparte su APROBACION.

De otro lado, como quiera que la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APROBACION.

De otro lado, como quiera que se dan los presupuestos de ley, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No.PSAA13-9984 del 05 de Septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA D. C. y la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad. Déjense las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2021-0615

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: YANNETH OLSEN GARCIA

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por el ejecutante, sin haber sido objetada por la pasiva y como quiera que de su revisión se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la imparte su APROBACION.

De otro lado, como quiera que la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APROBACION.

De otro lado, como quiera que se dan los presupuestos de ley, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No.PSAA13-9984 del 05 de Septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA D. C. y la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad. Déjense las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-0339

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: DIANA PAOLA PLAZAS SALAMANCA

Como quiera que la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APROBACION.

De otro lado, como quiera que se dan los presupuestos de ley, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No.PSAA13-9984 del 05 de Septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA D. C. y la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad. Déjense las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-0817

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A.
AECSA S. A.

DEMANDADO: SANDRA MILENA ARIAS AREVALO

Como quiera que la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APROBACION.

De otro lado, como quiera que se dan los presupuestos de ley, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No.PSAA13-9984 del 05 de Septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA D. C. y la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad. Déjense las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-0795

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A.
AECSA S. A.

DEMANDADO: NILSON ORLANDO MEJIA VARGAS

Como quiera que la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APROBACION.

De otro lado, como quiera que se dan los presupuestos de ley, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No.PSAA13-9984 del 05 de Septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA D. C. y la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad. Déjense las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S Secretario

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

No. 2022-0775

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A.
AECSA S. A.

DEMANDADO: JULIO ENRIQUE VILLAMIL LOPEZ

Como quiera que la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APROBACION.

De otro lado, como quiera que se dan los presupuestos de ley, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No.PSAA13-9984 del 05 de Septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D. C. y la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad. Déjense las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2021-0905

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A.

DEMANDADO: GUILLERMO TORRES AVILA

Como quiera que la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APROBACION.

De otro lado, dado que se dan los presupuestos de ley, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No.PSAA13-9984 del 05 de Septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA D. C. y la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad. Déjense las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S
Secretario

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

No. 2018-00455

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA BIENES RAICES C Y M LTDA.

DEMANDADO: EXSSODO LTDA. y OTROS

Como quiera que el Curador Ad-Litem designado en auto anterior no manifestó no poder aceptar la designación del cargo discernido, el Juzgado

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem de los emplazados herederos indeterminados del deudor fallecido JOAQUIN ADOLFO PARDO SANCHEZ (q.e.p.d.) y de los herederos determinados de DIANA SHIRLEY PARDO SALCEDO y CHRISTIAN ADOLFO PARDO MAYORGA al Dr. FELIPE GONZALEZ ALVARADO. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico pitriev@gmail.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

Adviértase al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto admisorio de la demanda, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-0995

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S. A.

DEMANDADO: OLGA LUCIA DELGADO AMADOR

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por el ejecutante, sin haber sido objetada por la pasiva y como quiera que de su revisión se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S Secretario

Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO

DEMANDADO: GLORIA ESTHER ACEROS URIBE

NOTIFIQUESE,



Juez

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-0939

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S. A.

DEMANDADO: JUAN MANUEL BARRERA DUQUE

Como quiera que la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APROBACION.

De otro lado, dado que se dan los presupuestos de ley, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No.PSAA13-9984 del 05 de Septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA D. C. y la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad. Déjense las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2021-00669

Ref: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: SEGUNDO ROBERTO ARANGUREN JOYA y OTRA

DEMANDADO: LUIS ALFONSO OJEDA MEDINA como heredero determinado de MARIA RUTH DEL CARMEN MEDINA DE OJEDA (q.e.p.d.) HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA RUTH DEL CARMEN MEDINA DE OJEDA (q.e.p.d.) y OTRAS

Como quiera que el Curador Ad-Litem designado en auto anterior manifestó no poder aceptar la designación del cargo discernido, el Juzgado

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem de los emplazados herederos determinados e indeterminados de MARIA RUTH DEL CARMEN MEDINA DE OJEDA (q.e.p.d.) y de las demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de la litis al Dr. CESAR ALBERTO GARZON NAVAS. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico cesar.garzonnavas@eye-bpo.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto admisorio de la demanda, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de
2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2021-0855

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.
BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: HERMES VILLAMIZAR JEREZ

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por el ejecutante, sin haber sido objetada por la pasiva y como quiera que de su revisión se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la imparte su APROBACION.

De otro lado, como quiera que la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APROBACION.

De otro lado, como quiera que se dan los presupuestos de ley, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No.PSAA13-9984 del 05 de Septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA D. C. y la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad. Déjense las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S Secretario

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

No. 2022-0723

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.

DEMANDADO: JORGE TOVAR ARAGON

NOTIFIQUESE,



Juez

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-0711

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A.
AECSA S. A.

DEMANDADO: ERNESTO ALVERNY CORREA SOTO

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por el ejecutante, sin haber sido objetada por la pasiva y como quiera que de su revisión se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

S

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

No. 2022-0035

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A.

DEMANDADO: JENNY PAOLA FORERO MENESES

En tal virtud deberá efectuarse nuevamente la notificación de la pasiva, tanto del proveído que libró inicialmente orden de apremio como del que lo corrigió.

(2)



Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-0035

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A.

DEMANDADO: JENNY PAOLA FORERO MENESES

Como quiera que efectuado el control de legalidad previsto en el art.132 del C. G. del P, se constató que se cometió un yerro al librar la orden de apremio en el asunto sub lite, al colocarse de manera errada las partes del proceso, el Despacho con apoyo en lo previsto en el art.286 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. CORREGIR el proveído de data 10 de Agosto de 2022, a través de la cual se libró mandamiento de pago en el sentido de tener como demandante al BANCO DE OCCIDENTE S. A. y como demandada a JENNY PAOLA FORERO MENESES y no como de manera errada allí se indicó.

Por lo demás, el citado proveído queda sin más modificaciones.

2º. ORDENAR notificar esta providencia a la parte demandada de manera conjunta con la providencia aquí corregida.

NOTIFIQUESE,

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-0379

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S. A. S.

DEMANDADO: PIEDAD MICOLTA CABRERA

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por el ejecutante, sin haber sido objetada por la pasiva y como quiera que de su revisión se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la imparte su APROBACION.

De otro lado, como quiera que la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APROBACION.

De otro lado, como quiera que se dan los presupuestos de ley, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No.PSAA13-9984 del 05 de Septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA D. C. y la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad. Déjense las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-0997

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A.
AECSA S. A.

DEMANDADO: LUIS GUILLERMO ZAPATA MUÑOZ

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por el ejecutante, sin haber sido objetada por la pasiva y como quiera que de su revisión se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la imparte su APROBACION.

De otro lado, como quiera que la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APROBACION.

De otro lado, como quiera que se dan los presupuestos de ley, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No.PSAA13-9984 del 05 de Septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA D. C. y la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad. Déjense las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S Secretario

Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO

DEMANDADO: MARIA ISABEL MANRIQUE BETANCUR

De otro lado, como quiera que la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE,



Juez

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-0093-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S. A. S.

DEMANDADO: ALFREDO MATOMA

Al tenor del inciso segundo del art.440 del C. G. del P. procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se notificó a la parte demandada a través del correo electrónico instrumet@gmail.com, sin que oportunamente, conforme se observa en el plenario hubiere esgrimido medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a la demandada o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., administrando

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción al numeral primero del Art.446 del C. G. del. P., se practique la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ			
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO			
No._____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023			
S	SAÚL	ANTONIO	PÉREZ PARRA
		Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00511

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: DANIEL GOMEZ PINZON

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza el Dr. ARMANDO RODRIGUEZ LOPEZ como apoderado de la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva.

Relievase al memorialista que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-0135

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S. A. S.

DEMANDADO: SEBASTIAN ANDREY GUTIERREZ HERNANDEZ

Teniendo en cuenta la comunicación enviada por la POLICIA NACIONAL -METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA-, se ordena oficiarle informándole que como quiera que las diligencias que nos ocupan se dieron por terminadas mediante auto de data 22 de Febrero del avante año, deberá proceder a hacer la entrega de la motocicleta de PLACAS QWT-16E, a la persona que lo detentaba en el momento de su aprehensión.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00505-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPANCA COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: GERMAN JIMENEZ MEJIA

Al tenor del inciso segundo del art.440 del C. G. del P. procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se notificó a la parte demandada en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., sin que oportunamente, conforme se observa en el plenario hubiere esgrimido medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

2. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a la demandada o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., administrando

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción al numeral primero del Art.446 del C. G. del. P., se practique la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ			
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO			
No._____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023			
S	SAÚL	ANTONIO	PÉREZ PARRA
		Secretario	

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

No. 2022-0981

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A.
AECSA S. A.

DEMANDADO: WILMER ANGEL ORTEGA CASTRO

De otro lado, como quiera que la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés

(2023)

No.110014003012-2022-0087-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: MARGARITA RIOS SANTANA (q. e. p. d.)

Previo a proveer sobre lo deprecado por la apoderada actora, deberá acreditarse la entrega del Oficio No.1176 del 27 de Octubre de 2022, a su destinatario DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a acreditar la entrega del Oficio No.1176 del 27 de Octubre de 2022, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE,



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. en el día de hoy 25 de Mayo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés

(2023)

No.110014003012-2023-00083-00

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE EXTRA-PROCESO

DEMANDANTE: AGENCIA DE VIAJES AZ

DEMANDADOS: MARIA ANGELICA ORTIZ BAHAMON

Conforme a lo solicitado por el apoderado actor de las presentes diligencias anticipadas, secretaría proceda a enviarle copia del acta y copia del video de la audiencia practicada en autos de manera virtual, al correo electrónico indicado en memorial que antecede.

NOTIFIQUESE,

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés

(2023)

No.110014003012-2023-00047-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RECI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADOS: ROSE MERY VELANDIA BAUTISTA

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho

DISPONE:

1 °. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago parcial de la obligación.

2º. Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS FYV-537. Ofíciase a quien corresponda.

NOTIFIQUESE,

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2021-00891

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: MARTHA LUCIA MUÑOZ OSORIO y OTRO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor en contra de los incisos segundo y tercero (sic) del auto de data 30 de Noviembre último, a través del cual, entre otras cosas, se le requirió, en los términos previstos en el art.317 del C. G. del P., para notificar a la pasiva de la orden de pago aquí dictada, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Refiere el censor que debe revocarse el referido auto en lo reprochado, por ser improcedente el requerimiento al encontrarse notificados los demandados desde el 26 de Junio de 2022.

Comenta que en memorial radicado el 14 de Julio ídem allegó constancias de entrega de las diligencias previstas en los arts.291 y 292 del C. G. del P., entregadas a los demandados desde el 25 de Junio último, quienes dentro del término legal no comparecieron al proceso ni han cancelado la obligación exigida.

CONSIDERACIONES

Sin entrar a efectuar mayores consideraciones se tiene que el proveído objeto de reproche será revocado en los incisos atacados como quiera que evidentemente obran en el plenario los actos procesales previstos en los arts.291 y 292 del C. G. del P., dirigidos a los aquí demandados tendientes a notificarles la orden de pago librada en su contra, actos que fueron debidamente recibidos por sus destinatarios y según las certificaciones expedidas por las empresas de correo correspondientes, razón por la que se revocarán los proveídos objeto de censura y en su lugar, en proveído aparte, se proferirá el auto de ordenar seguir adelante con la ejecución ante el silencio de la pasiva.

Por lo sucintamente expuesto, el Despacho

DISPONE:

1º. REVOCAR los incisos tercero y cuarto del proveído de data 30 de Noviembre último, por lo expuesto en los considerandos de la presente providencia.

2º TENER POR NOTIFICADOS a los aquí demandados de la orden de apremio aquí dictada, en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P., quienes dentro de la oportunidad legal no acreditaron el pago de la obligación, ni propusieron medios exceptivos.

3º. Por lo demás, éstese a lo dispuesto en auto de la misma data, el que ordena seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispone el art.440 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

(3)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDADO: MARTHA LUCIA MUÑOZ OSORIO y OTRO

Relievase a la memorialista que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(3)



Juez

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2021-00891

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: MARTHA LUCIA MUÑOZ OSORIO y OTRO

Al tenor de lo previsto en el numeral 3º del art.468 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 468 del C. G. del P. dispuso así mismo el embargo y secuestro del bien hipotecado a que se refiere la demanda, embargo que se encuentra debidamente perfeccionado conforme se aprecia en el plenario y a la demandada se le notificó de la orden de apremio aquí proferida en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., sin que oportunamente, como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRESUPUESTOS PROCESALES

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

REVISIÓN OFICIOSA DE LA EJECUCIÓN.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir el auto previsto en el numeral tercero del art.468 del C. G. del P. en el Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 in fine y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

OPORTUNIDAD PROCESAL.

A voces del inciso del art.468 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones la parte

ejecutada no ha hecho uso de tal derecho, y si hubiere practicado el embargo del bien perseguido se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y la venta en pública subasta del bien, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se dictará auto en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en la forma y términos como se dispuso en el Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo su secuestro.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que en los términos del art.448 del C. G. del P., con el producto de ella se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo 446 ejusdem, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE,
(3)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ			
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO			
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023			
S	SAÚL	ANTONIO	PÉREZ PARRA
		Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00679

Ref: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: NESTOR JAIRO LADINO BENAVIDEZ

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA DOMINGUEZ y OTROS

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la demandada LUCIA VARGAS MOGOLLON del auto admisorio de la demanda.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

NOTIFIQUESE,

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-01089

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: VICKY JOHANA BAYONA ORTIZ

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por el ejecutante, sin haber sido objetada por la pasiva y como quiera que de su revisión se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la imparte su APROBACION.

De otro lado, como quiera que la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APROBACION.

De otro lado, como quiera que se dan los presupuestos de ley, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No.PSAA13-9984 del 05 de Septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA D. C. y la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad. Déjense las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00631

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A.

DEMANDADO: YESSICA PAOLA MARTINEZ BERNAL

Se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad para que se sirva complementar la Anotación No.15 del folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-1427681, en el sentido de indicar que el Despacho Judicial que decretó el embargo del mismo es el DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de esta ciudad.

De otra parte y por cuanto revisado el Certificado de Tradición del bien inmueble trabado en la litis obrante en el plenario y como quiera que según da cuenta la Anotación No.12, se evidencia la existencia del ACREEDOR HIPOTECARIO BANCO DE BOGOTA S. A., el Despacho con apoyo en lo normado en el Art.462 del C. G. del P., ORDENA su citación cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita, dentro de los treinta (30) días siguientes a su citación personal.

Notifíquesele como lo disponen los artículos 291 y 292 in fine y/o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022.

La parte interesada suministre la dirección donde recibe notificaciones el acreedor hipotecario.

NOTIFIQUESE,

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00631

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A.

DEMANDADO: YESSICA PAOLA MARTINEZ BERNAL

Al tenor de lo previsto en el numeral 3º del art.468 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 468 del C. G. del P. dispuso así mismo el embargo y secuestro del bien hipotecado a que se refiere la demanda, embargo que se encuentra debidamente perfeccionado conforme se aprecia en el plenario y a la demandada se le notificó de la orden de apremio aquí proferida en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., sin que oportunamente, como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRESUPUESTOS PROCESALES

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

REVISIÓN OFICIOSA DE LA EJECUCIÓN.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir el auto previsto en el numeral tercero del art.468 del C. G. del P. en el Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 in fine y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

OPORTUNIDAD PROCESAL.

A voces del inciso del art.468 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones la parte ejecutada no ha hecho uso de tal derecho, y si hubiere practicado el embargo del bien perseguido se proferirá auto que ordene seguir

adelante la ejecución, que decrete el avalúo y la venta en pública subasta del bien, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se dictará auto en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en la forma y términos como se dispuso en el Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo su secuestro.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que en los términos del art.448 del C. G. del P., con el producto de ella se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo 446 ejusdem, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

(2)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ			
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO			
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023			
S	SAÚL	ANTONIO	PÉREZ PARRA
		Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No. 20003477

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HENRY JAVIER BARON MESA

DEMANDADO: CARLOS LEONARDO AGUILAR PEDROZA y OTRA

Agréguese a los autos el “*ACTA DE DECLARACION NOTARIAL*” No.1279-2023, rendida por el aquí demandado CARLOS LEONARDO AGUILAR PEDROZA ante la Notaría Once del círculo notarial de la ciudad de Cali, con la cual da cumplimiento a lo mandado en auto de data 12 de Abril último. El contenido de la misma téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta la actuación obrante en autos, se observa que en su momento los títulos de depósito judicial Nos.400100003055940, 400100003055941, 400100003089915, 400100003089916, 400100003116984, 400100003116985, 400100003155642 y 400100003155643, por valor total de \$2.706.056,00, se reportaron como susceptibles de prescripción como quiera que cumplieran con los requisitos establecidos en la Ley 1743 de 2014 para prescribir.

Así las cosas, inicialmente el reporte se realizó conforme al art.4º de la Ley 1743 de 2014, sin embargo, en virtud de la reclamación de entrega de títulos de depósito judicial elevada dentro del término legal por el demandado CARLOS LEONARDO AGUILAR PEDROZA, se estableció que éste fungió como demandado en este proceso y que los referidos títulos de depósito judicial se consignaron a órdenes de este Despacho.

En este orden de ideas, y presentándose oportunamente solicitud de pago de los nombrados títulos de depósito judicial, se infiere que éstos no eran susceptibles de prescribir porque no son depósitos judiciales con la calidad señalada en el art.4º de la referida ley.

De esta manera, con apoyo en lo previsto en el art.36 del Acuerdo No. PCSJA21-11731, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la reactivación de los siguientes títulos de depósito judicial:

No.400100003055940 por valor de \$397.507,00
No.400100003055941 por valor de \$323.507,00
No.400100003089915 por valor de \$397.507,00
No.400100003089916 por valor de \$323.507,00
No.400100003116984 por valor de 397.507,00
No.400100003116985 por valor de \$145.507,00
No.400100003155642 por valor de \$397.507,00
No.400100003155643 por valor de \$323.507,00

SEGUNDO: Por secretaría, OFICIESE a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL de BOGOTA -DIVISION DE FONDOS

ESPECIALES Y COBRO COACTIVO o a quien haga sus veces (GRUPO DE FONDOS ESPECIALES) a fin de que se reactiven los referidos títulos de depósito judicial.

NOTIFIQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ				
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO				
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023				
S	SAÚL	ANTONIO	PÉREZ	PARRA
			Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No.2011-01123

Ref: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: EFRAIN PEÑA PINEDA

DEMANDADO: LUIS VICENTE LACORAZA y OTRA

Del incidente de nulidad promovido por el demandante, córrase traslado a la pasiva por el término de tres (3) días.

En firme el presente auto, ingrese el plenario al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).
No.2022-0867

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL

DEMANDANTE: MEDICOS ASOCIADOS S. A. EN LIQUIDACION

DEMANDADO: COMEDICOL S. A. S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la pasiva en contra del auto de data 28 de Septiembre de 2022, por medio del cual se admitió a trámite la presente demanda verbal de resolución de contrato de unión temporal.

Aduce la censorsa, en síntesis que se efectúa, que la demanda no debió ser objeto de admisión por carecer de soporte legal, factico y procedimental suficiente para darle curso, al presentar falencias en sus requisitos formales, en la competencia y en el trámite que se ha determinado en el presente asunto.

Refiere que en la demanda que nos ocupa no se acreditó que se hubiere agotado la conciliación como requisito de procedibilidad no obstante haberse presentado en cuaderno separado escrito de medidas cautelares pues obsérvese que éste escrito de cautelas hace referencia a que se decrete la *"restitución de la posesión del bien inmueble retenido sin justificación legal ni contractual por el demandado"*, petición que desborda cualquier alcance de lo dispuesto en el numeral c) del numeral primero del art.590 del C. G. del P., al punto en desconocimiento de la ley al solicitar como medida cautelar la que en realidad es una de las pretensiones de la demanda.

Manifiesta que la parte demandante pretende demostrar el requisito de procedibilidad de la demanda el haber solicitado ante la Superintendencia Nacional de Salud una conciliación con la pasiva, la que no puede tenerse en cuenta dado que ésta al declararse incompetente para adelantar la diligencia con la efectiva realización de la misma, en los términos legales.

Arguye que debe reponerse el auto admisorio como quiera que la pretensión tercera involucra una pretensión que a diferencia de las pretensiones primera y segunda, lejos de ser declarativa, deviene de una pretensión condenatoria y de cumplimiento, que recae sobre unos bienes muebles e inmuebles, sin determinar los primeros y determinado el segundo. Argumento que apoya en lo previsto en el art.83 del C. G. del P., el que ordena como requisitos adicionales de la demanda que se aporte la determinación y precisión sobre los bienes a que se refiere, razón por la que en la demanda han debido relacionarse sobre qué bienes refiere y pretende le sean restituidos.

Alega que el numeral 9º del art.82 del C. G. del P. determina que es requisito de la demanda la determinación de la cuantía, en los casos en que su estimación sea necesaria para la determinación de la competencia o el trámite.

Así las cosas, resulta evidente que las pretensiones primera y segunda de la demanda no dan lugar a establecer una cuantía por

cuanto son puramente declarativas, pero el demandante introdujo una pretensión que sí debe ser estimada y fijada en su cuantía, al involucrar la "restitución" de unos bienes.

Indica que en razón de la cuantía, la que debe ser determinada, resulta evidente la falta de competencia que opera, toda vez que los bienes cuya restitución demanda el actor superan ampliamente la menor cuantía, pues la sola valoración del inmueble a que se refiere la pretensión tercera y que según la Anotación No.15 del folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-210547, que aporta como prueba el actor y que data del año 2000, se declara la construcción en \$847.257.000,00, demostrando así que es una pretensión de mayor cuantía.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición que aquí se decide en la forma en que fue interpuesto, esto es, punto por punto y en el orden como fueron alegados, pero como quiera que se observa que se alega la falta de competencia de este juzgador para conocer de la demanda, en razón del valor del inmueble solicitado en entrega, el Despacho en virtud del principio de la economía procesal se abstiene de estudiar el recurso de reposición frente a los primeros tres puntos planteados y se ocupará de estudiar únicamente el relacionado con la FALTA DE COMPETENCIA aquí alegada.

Aduce la censorsa que el Despacho no es competente para conocer de la presente demanda como quiera que el bien inmueble objeto de entrega tiene un valor de \$847.257.000,00.

El numeral primero del art.20 del Código General del Proceso, indica que los Jueces Civiles del Circuito conocerán en Primera Instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

A su vez el artículo 25 in fine, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso cuarto que son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv, es decir, \$174.000.000,00.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que al bien inmueble objeto de entrega aquí solicitada, esto es, al registrado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-210547, se le dio un valor de \$1.059.935.000.00 para el 30 de Diciembre de 2004, data en que se inscribió una dación en pago sobre la misma, razón por la que se deduce que este Despacho no es el competente para conocer de la demanda de resolución de contrato DE UNIÓN TEMPORAL que nos ocupa, razón por la que se revocará el proveído objeto de reproche, para en su lugar proceder conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P. rechazando la demanda presentada y ordenando el envío de la misma al Juez competente.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1º. REVOCAR el proveído de data 28 de Septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.

3. Remítase a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial – de manera digital- para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00963-00

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO: YOHANA YAZMIN SIERRA CARVAJAL

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante en contra del auto de data 10 de Noviembre último, a través del cual se rechazó la demanda al no darse cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio, pero como quiera que se observa que ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la FUNDACION LIBORIO MEJIA, mediante auto de data 16 de Diciembre de 2022 se admitió a trámite a la aquí demandada YOHANA YAZMIN SIERRA CARVAJAL al proceso de Negociación de Deudas, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el mismo y en su lugar, con apoyo en lo previsto en el numeral primero del art.545 del C. G. del P., según el cual: *"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, (...) contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. (...)",*

DISPONE:

1º SUSPENDER el trámite del proceso ejecutivo que nos ocupa hasta tanto no se sepa de las resultas del trámite del proceso de negociación de deudas solicitado por la demandada YOHANA YAZMIN SIERRA CARVAJAL.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2011-0157

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: DELNORY GONZALEZ GIRALDO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PLINIO RODRIGUEZ TURCA (q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juez de Tutela, quien en fallo de data 18 de Mayo de 2023, declaró sin valor ni efecto el numeral 2° del auto calendado 6 de julio de 2021 (fl.593, cd. 1, expediente divisorio), la diligencia de secuestro llevada a cabo el 6 de diciembre de 2022 y el auto de 12 de abril de 2023 (pdf. 004 C. 01), para en su lugar proceder de conformidad con lo ordenado en auto de 23 de octubre de 2015 (pdf.11001400301220110015700_C005), en concordancia con los artículos 409 y 411 del Código General del Proceso, esto es, profiriendo el auto que decreta la división o la venta según corresponda, a continuación procede el Despacho en tal sentido, en la forma que sigue:

Como quiera que el bien inmueble objeto de la división incoada es un apartamento y por lo tanto no es posible su división material, sino su venta, en tal virtud, de conformidad con lo previsto en los arts.409 y 411 de la codificación procesal civil,

DISPONE:

1°. DECRETAR LA VENTA DE LA COSA COMUN, consistente en el inmueble ubicado en la calle 56 A Sur No.78I-14 Manzana 16 Interior 2 Apto.103 de esta ciudad, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-486846, debidamente alinderado en el líbello demandatorio.

2°. Previo a señalar fecha y hora para la diligencia de almoneda del referido inmueble, con apoyo en lo previsto en el inciso primero del art.411 del C. G. del P., se DECRETA el SECUESTRO del inmueble ubicado en la calle 56 A Sur No.78I-14 Manzana 16 Interior 2 Apto.103 de esta ciudad, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-486846, para lo cual se comisiona con amplias facultades, al señor JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad, encargados de practicar diligencias judiciales y/o al señor Inspector Distrital de Policía de la zona correspondiente y/o a la Alcaldía Local correspondiente o a la autoridad competente, para lo cual se orden librar despacho comisorio con los insertos de rigor. Se designa como secuestre a _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su designación y désele posesión en el cargo.

NOTIFIQUESE,

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 25 de Mayo de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Bogotá D. C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2011-0157

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: DELNORY GONZALEZ GIRALDO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PLINIO RODRIGUEZ TURCA (q.e.p.d.)

Se ordena oficiar al JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, informándosele que mediante auto de la presente data se está dando cumplimiento al fallo de tutela promovido al interior de la acción de amparo promovida por CATIANA KATHERINE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ contra este Despacho Judicial y el JUZGADO VEINTISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad, radicada bajo el No. 11001 3103 022 2023 00212 00.

Para los fines pertinentes, envíesele copia del citado proveído.

CUMPLASE,

(2)

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' followed by a horizontal line and a loop.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez